



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS**

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/REC/25/2025-SG.

**RECURRENTES:** J. ASUNCIÓN RAMÍREZ DEMESA Y OTRAS PERSONAS, QUIENES SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ HISTÓRICO CUSTODIO DEL PREDIO COMUNAL DESTINADO A LA UNIDAD DEPORTIVA HUILOTEPEC, TEPOZTLÁN, MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a catorce de enero del dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del **Recurso de Reconsideración**, identificado con el número de expediente **TEEM/REC/25/2025-SG**, interpuesto por J. Asunción Ramírez Demesa y otras personas, quienes se ostentan como integrantes del Comité Histórico Custodio del Predio Comunal destinado a la Unidad Deportiva Huilotepec, Tepoztlán, Morelos, impugnando el segundo párrafo del acuerdo sexto contenido en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/669/2025, de fecha trece de noviembre, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para la mayor facilidad en la lectura del presente acuerdo, se utilizará el siguiente:

### **GLOSARIO**

<b>Oficio 669:</b>	IMPEPAC/SE/MSL/669/2025.
<b>Acto impugnado:</b>	"Segundo párrafo del acuerdo sexto contenido en el oficio IMPEPAC/SE/MSL/669/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025 y notificado el 18 de noviembre de 2025, sin que se tenga por cumplido el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 3 de noviembre, derivado de los argumentos vertidos en el escrito de mérito".
<b>Autoridad responsable / IMPEPAC / Instituto Morelense:</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Comité:</b>	Comité del Campo Deportivo de la Colonia Huilotepec, Tepoztlán, Morelos.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JDC / Juicio de la Ciudadanía / Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PES 07:</b>	IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025.
<b>Pleno:</b>	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Recurrentes / partes recurrentes / actores:</b>	J. Asunción Ramírez Demesa y otras personas, quienes se ostentan como integrantes del Comité Histórico Custodio del Predio Comunal destinado a la Unidad Deportiva Huilotepec, Tepoztlán, Morelos

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

REC:	Recurso de Reconsideración.
REC 25:	TEEM/REC/25/2025.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Tribunal Electoral / Tribunal Comicial / Tribunal / TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos por los recurrentes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Interposición y radicación del PES IMPEPAC.** En fecha nueve de octubre, se presentó ante el IMPEPAC, escrito de queja por actos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en contra de las partes recurrentes, mismo que en fecha diez de octubre, se ordenó radicar bajo el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2025.

**B. Acuerdo de fecha tres de noviembre dictado en el PES.** Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre, dictado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, entre otras cosas, se ordenó girar oficio al Comité, a efecto de que remitiera copia certificada o en su caso original del acta de asamblea de fecha diez de mayo.

**C. Oficio IMPEPAC/SE/MSL/535/2025.** En cumplimiento a lo anterior, en fecha siete de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/535/2025, notificó al Comité, el acuerdo señalado en el antecedente marcado con la letra B.

**D. Escrito signado por el Comité.** Mediante escrito signado por los integrantes del Comité, presentado en la Oficialía de Partes del IMPEPAC, en fecha diez de noviembre, se tuvo a los recurrentes informando la imposibilidad de presentar las documentales requeridas mediante acuerdo de fecha tres de noviembre.

**E. Acuerdo de fecha once de noviembre dictado en el PES.** Mediante acuerdo de fecha once de noviembre, dictado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, entre otras cosas, en su punto de acuerdo sexto, se tuvo por presentado el escrito descrito en el numeral que antecede, sin tener por cumplido el requerimiento efectuado al Comité.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

**F. Oficio IMPEPAC/SE/MSL/669/2025.** En cumplimiento a lo anterior, en fecha dieciocho de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/669/2025, notificó al Comité, el acuerdo señalado en el antecedente marcado con la letra E, sin que se les tuviera por cumplido el requerimiento efectuado en fecha tres de noviembre.

**G. Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre dictado en el PES.** En fecha veinticuatro de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, dictó un nuevo acuerdo, en el cual, entre otras cosas, en su punto de acuerdo quinto, se tuvo a los integrantes del Comité, por cumplido el requerimiento de fecha tres de noviembre.

**H. Oficio IMPEPAC/SE/MSL/822/2025.** En cumplimiento a lo anterior, en fecha veintiséis de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/822/2025, notificó al Comité, el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre.

## **II. Interposición del REC IMPEPAC.**

**A. Presentación del escrito.** En data veintiuno de noviembre, las partes recurrentes presentaron escrito de Recurso de Reconsideración ante el IMPEPAC.

**B. Remisión de constancias.** En fecha uno de diciembre, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MSL/889/2025, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió el REC presentado por los recurrentes, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto a este órgano jurisdiccional, para resolver lo que en derecho corresponda.

## **III. Actuaciones Jurisdiccionales TEEM.**

**A. Recepción del REC.** En data dos de diciembre, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo ordenando integrar y registrar el REC remitido por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, con el número de expediente TEEM/REC/25/2025, asimismo, dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para pronunciarse respecto del REC interpuesto por los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto por los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

## ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

artículos 14, 17 y 41 base VI y 116 fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108 de la Constitución Local; 136, 137, fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319, fracción I, inciso f) y 336 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** De la lectura integral a las constancias que integran el REC 25, se advierte que dicho recurso, es improcedente, al no ser la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17<sup>2</sup> de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- que prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, en correlación con los artículos 319, fracción I<sup>3</sup>, 323<sup>4</sup> y 324<sup>5</sup> del Código

<sup>2</sup> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

<sup>3</sup> Artículo \*319.- Se establecen como medios de impugnación:

I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;
- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
- h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al participación ciudadana, y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

<sup>4</sup> Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando: I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro; II. Se les niegue el registro solicitado, y III. No se les expida el certificado respectivo. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

<sup>5</sup> Artículo \*324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos: I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado; II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional; III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y IV. Los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

Electoral, desprendiéndose que en efecto, el REC, interpuesto por las partes recurrentes, no es procedente por cuanto a la vía del mismo, ya que los artículos antes mencionados, marcan las pautas a seguirse para la interposición de dicho medio de impugnación, enunciándose de manera específica que solo los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, podrán interponer el citado recurso.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a un Juicio de la Ciudadanía, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que quien alegue una vulneración a su esfera jurídica **en su calidad de persona ciudadana**, acuda a esta sede jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, como en este caso su derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, no pasa por desapercibido que quienes interponen el REC lo hacen en su calidad de **personas ciudadanas**, por lo que es de advertirse que los mismos, no se encuentran en ninguna de las situaciones antes mencionadas para que su acto sea susceptible de combatir a través del REC.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia identificada con el número **04/99**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de

---

candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

*justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivocada, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*

Así, de conformidad a lo que refiere el artículo 337<sup>6</sup> del Código Electoral, así como la jurisprudencia identificada con el número 12/2004, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por analogía de razón aplica al presente caso.

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, el Juicio de la Ciudadanía, es el medio de impugnación previsto por la normativa electoral, para controvertir el acto impugnado en contra de la autoridad responsable, máxime que las manifestaciones que realiza en su escrito de demanda, se

<sup>6</sup> **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

- a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;
- c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y
- e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales.

*El énfasis es propio.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

desprende que van encaminadas a una posible vulneración de sus derechos político electorales, ello, de conformidad con el inciso d) del artículo 337 del Código Electoral, mismo que a la letra, reza:

*"Artículo 337. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:*

*a) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*

*b) Por violaciones al derecho a ser votado, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electo o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable;*

*c) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

**d) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, y**

*e) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales."*

El énfasis añadido es propio.

De ahí, que, se desprenda que, los actores aducen una posible vulneración al derecho de acceso efectivo a la justicia, por lo que, como órgano jurisdiccional, debemos considerar que, al emitir una resolución, esta debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis I/2016, dictada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

**"ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela."

En consecuencia y, ante los argumentos legales manifestados con anterioridad, al no ser el REC la vía idónea para controvertir el acto reclamado atribuido a la responsable, este Tribunal Electoral, estima necesario



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

reencauzarlo a un **Juicio de la Ciudadanía**, ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JDC/02/2025**.

### **TERCERO. Causales de improcedencia y desechamiento.**

En atención a que el estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, este órgano jurisdiccional debe examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, previstas en los artículos 337, 338, 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que hayan sido esgrimidas por las autoridades responsables o que, en su caso, sean advertidas de oficio por este órgano jurisdiccional; lo anterior, toda vez que, dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen del acto reclamado a la luz de los motivos de inconformidad que se pretenden hacer valer, preceptos que a la letra rezan:

*"Artículo 338. Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición."*

**"Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:**

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;*
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;*
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;*
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;*
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;*
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;*
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y*
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir."*

**"Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos**

- I. Cuando el promovente se desista expresamente;*
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y*
- III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."**

En consecuencia, de conformidad con los preceptos legales antes transcritos, este Tribunal Electoral estima que el juicio de la ciudadanía promovido por los actores es improcedente y debe desecharse. Se explica.

Como se advierte de los antecedentes, en fecha tres de noviembre, la Secretaria General dictó un acuerdo en el PES 07, en el que les requirió al Comité la remisión de las documentales de la asamblea de fecha diez de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

mayo, acuerdo que les fue notificado en fecha siete de noviembre, en consecuencia, mediante escrito de fecha diez de noviembre los integrantes de dicho Comité, manifestaron la imposibilidad de presentar las documentales solicitadas, esto de conformidad con los argumentos vertidos en el cuerpo del escrito, así, en fecha once de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, dictó un segundo acuerdo, en el que entre otras cosas, en su punto de acuerdo sexto, se tuvo al Comité por no cumplido el requerimiento de fecha tres de noviembre, notificándolo a los integrantes en fecha dieciocho de noviembre, motivo por el cual, en fecha veintiuno del mismo mes y año, presentaron el recurso que hoy nos ocupa.

Sin embargo, de un análisis a las constancias que integran el JDC reencauzado, se desprende que el acto controvertido por las partes actoras, no es de carácter definitivo y, por tanto, no genera una afectación a su esfera jurídica, pues su carácter y naturaleza es intraprocesal, ya que no es un acto decisorio, porque no implica un pronunciamiento respecto a la resolución del asunto primigenio -PES 07-, pues se trata de un acto meramente procedimental que no pone fin al procedimiento y que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva.

Sirve de criterio orientador, la jurisprudencia 1/2004, de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, en ese sentido se tiene que, en los procesos jurisdiccionales o en los que se siguen en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos:

**a) Los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y,**

b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la determinación que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o denuncia.

Así, dentro de los procedimientos mencionados se distinguen actos preparatorios o intraprocesales, cuya finalidad es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que, en su momento, se emita mediante la resolución definitiva, la que implicará el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o la queja.

En ese sentido, para este Tribunal, es evidente que, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución que corresponda, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

Por ello, es precisamente que con las resoluciones finales los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son dichas resoluciones las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la ciudadanía, al decidirse en ellas el fondo de la materia de controversia o queja.

En consecuencia, se advierte que la falta de definitividad de la determinación impugnada implica la improcedencia del juicio de la ciudadanía reencauzado, pues al no ser un acto definitivo, no hay una afectación a derecho alguno.

Al respecto, es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para que exista el interés jurídico debe haber dos elementos:

- 1) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- 2) Una afectación al mencionado derecho con motivo del acto de autoridad, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por tanto, para este Tribunal, la falta de una vulneración o una afectación a la esfera jurídica de los actores, implica la falta de interés de quien promueve el juicio, ya que al tratarse de un acto meramente intraprocesal no hay como tal un derecho vulnerado, puesto que su finalidad es de allegarse de elementos necesarios para el dictado de la sentencia respectiva, de ahí que el Pleno de este Tribunal estime que el recurso deviene **improcedente**.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que, en fecha veintiséis de noviembre, les fue notificado a las partes actoras el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, mediante el cual, se les tiene por cumplido el requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha tres de noviembre, efectuado mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/669/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

En ese sentido, se desprende que partiendo de la premisa en que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir una sentencia que resuelva la controversia planteada, para la cual, la viabilidad de los efectos jurídicos de la resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, esto es que, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, la restitución o reparación de los derechos que se aducen vulnerados, en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 361 del Código Electora, al haberse modificado la situación jurídica de las partes recurrentes, derivado del dictado del acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, y con base al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2022, de contenido:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>7</sup>. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM/REC/25/2025-SG.

Es que el Pleno de este Tribunal, estima que el Juicio de la ciudadanía promovido por las partes actoras es improcedente y por tanto resulta conducente **desecharlo**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Recurso de Reconsideración interpuesto por J. Asunción Ramírez Demesa y otras personas, por lo que, se reencauza a un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, registrándolo bajo el número de expediente **TEEM/JDC/02/2026**.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría General para que realice la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno.

**TERCERO.** Se **desecha** el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEEM/JDC/02/2026**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet de este órgano colegiado.

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y **da fe**.

  
Alfredo Javier Arias Casas  
Magistrado Presidente

  
Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda  
Magistrada

  
Gabriel Enrique Pérez López  
Magistrado en funciones

  
Alberto Domínguez Arias  
Secretario General